



Ciudad de México, a 26 de noviembre del 2021.

Expediente: CNHJ-MICH-2146/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Juan Pérez Medina
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 25 de noviembre del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-2146/2021

ACTORA: MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA

DENUNCIADO: JUAN PÉREZ MEDINA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MICH-2146/2021**, presentado por la **C. MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA**, en su calidad de militante de MORENA, en contra de **C. JUAN PÉREZ MEDINA**, quien, en su calidad de militante, supuestamente han transgredido la normativa Estatutaria de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El **10 de agosto de 2021** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual la **C. MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra del **C. JUAN PÉREZ MEDINA**, por supuestas transgresiones a la normativa Estatutaria de MORENA.
- II. DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha **18 de agosto del 2021**, se admitió la queja en virtud de que la misma cumplió con los requisitos de procedencia. Con esta misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja al **C. JUAN PÉREZ MEDINA**, en su calidad de denunciado dentro del presente asunto.

- III. DE LA CONTESTACIÓN Y VISTA.** Que el **26 de agosto del 2021**, el denunciado presentó, en tiempo y forma, su escrito de contestación a través de correo electrónico, por lo que en fecha 1º de septiembre del año en curso se emitió acuerdo de vista a la actora como lo establece el artículo 32 del Reglamento de la CNHJ.
- IV. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha **10 de septiembre de 2021** se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias en modalidad a distancia, mismo acuerdo fue debidamente notificado a las partes.
- V. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** A las **12:15 horas del 8 de octubre de 2021** se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia no comparecieron las partes
- Asimismo, esta H. Comisión tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes en el escrito de queja y contestación.
- VI.** No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y

¹ En adelante Reglamento.

cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LA PARTE DENUNCIADA. En el escrito de contestación el denunciado hace valer causales de improcedencia, las cuales se estudiarán en este apartado.

3.1. Falta de legitimación e interés jurídico, legitimación o personería.

El denunciado, en su escrito de contestación, señala que la promovente no tiene capacidad ni el interés jurídico de litigar, es decir, no es la persona especialmente habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso, por tal motivo se incumple lo previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, refiere que la actora no acredita actuar en representación de organización o partido político alguno, mucho menos acredita con la documentación idónea el carácter que la legitime como representante y/o apoderada legal, tampoco manifiesta ni acredita pertenecer o tener residencia en el Distrito Electoral donde se refiere ser el candidato a Diputado Federal supuestamente afectado.

Al respecto, resulta necesario citar los artículos 56 del Estatuto de Morena que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 56°. *Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.*

Debiendo precisar que dicho artículo fue interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

- No distingue entre el tipo de interés
- Se destacan dos hipótesis normativas: 1) el interés de que se declara o constituya un derecho y 2) el interés de que se imponga una sanción
- Ostenta un interés legítimo cualquier integrante de Morena

Es de lo anterior que esta causal es **improcedente** debido a que basta tener la calidad de afiliada o afiliado para ostentar un interés jurídico y solicitar se imponga una sanción a otro militante por haber incurrido a la infracción de normas estatutarias.

3.2. Prescripción de la acción y vaguedad de los hechos

En el escrito de contestación, el denunciado refiere que resulta inverosímil que la actora se haya hecho sabedora de los hechos el 3 de agosto siendo que los hechos ocurrieron el 5 de junio.

Esta causal resulta improcedente debido a que el denunciado no aporta medio de prueba con el cual se desvirtúa la fecha en la que la actora tuvo conocimiento de los hechos denunciado. Además de lo anterior, de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, que establece que el plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

En esta tesitura, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la CNHJ, resulta notorio que la facultad de esta Comisión para fincar responsabilidad de tres años no ha prescrito.

4. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-2146/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 18 de agosto de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos de los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4.1. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo, pues fue presentado dentro del plazo de quince días contados a partir de que la promovente tuvo conocimiento de los hechos denunciados, tal como lo establece el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

4.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

4.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

5. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

6. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que el 5 de junio de 2021, el C. Juan Pérez Medina, presuntamente habría realizado una publicación en su cuenta personal de Facebook un vídeo en el que expresaba lo siguiente: "...Los invito a votar éste domingo por José María Aguirre Medina, él no aparece en las boletas electorales, es un candidato no registrado y por eso los invitamos, a que ejerzan con libertad el voto por el mejor elemento que pudimos haber tenido, por eso yo los invito a que voten éste domingo por José María Aguirre en el recuadro en blanco, ahí hay que llevarnos un lapicero y hay que poner su nombre completo José María Aguirre Medina para que sea

el que nos represente en ese distrito. Los invitamos a que éste domingo, sin duda alguna desde muy temprano, vayamos a votar por José María Aguirre Medina para diputado federal por el distrito 12, en el recuadro en blanco que tiene la boleta electoral en la parte inferior izquierda ahí hay que poner su nombre y con esto tendremos un candidato verdaderamente del pueblo. Sonrían compañeros, vamos a ganar.”

- Dicha situación –a decir de la actora– viola el principio fundamental de nuestro partido como objetivo, que es el de LA TRANSFORMACIÓN PASÍFICA Y DEMOCRÁTICA DE NUESTRO PAÍS, pues es evidente que hace un llamado a votar por persona distinta a nuestros candidatos a la diputación federal que refiere para el distrito 12; luego entonces la obligación de todo militante, y en el caso concreto con mayor responsabilidad, por la investidura de consejero estatal con que cuenta el denunciado, estaba obligado a promover la plataforma política de dicha coalición y promover el voto a favor de nuestros candidatos,

Por su parte, del escrito de contestación se desprende lo siguiente:

- En relación con los hechos, se niegan en su totalidad en virtud a que no refiere ni acredita que la publicación se haya realizado desde su cuenta personal de Facebook, a qué personas fue difundida, mucho menos la naturaleza y el grado de afectación sufrido y que la quejosa lo conozca de manera personal como para relacionarlo con la prueba ofrecida.
- La quejosa no precisa las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que hayan sido violadas en su perjuicio, mucho menos el concepto fundamental de agravio por el cual se duele, para estar en posibilidad si quiera de debatir los hechos de su queja contra el tipo de violencia.
- Menciona que el artículo 6º de la Constitución Federal establece como derecho humano la libertad de expresión, el cual consiste en el derecho de exteriorizar o difundir públicamente, por cualquier medio y ante cualquier auditorio, cualquier contenido simbólico del pensamiento. También señala que la libertad de expresión puede ejercerse en internet y demás medios de comunicación.

7. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si el **C. JUAN PÉREZ MEDINA** realizó actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir

los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si los hechos demostrados de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; y c) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

8. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos que transgreden la normativa Estatutaria de Morena por parte del **C. JUAN PÉREZ MEDINA**, al supuestamente haber llamado al voto por un candidato no registrado el día 5 de junio del 2021.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo los aportados por el actor los siguientes:

➤ **DOCUMENTALES**, consistentes en:

- Registro de dirigentes de Morena publicado por el Instituto Nacional Electoral

- Constancia de militante de Morena

Conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ se les otorga valor probatorio de indicios y únicamente se desprende la calidad de militante afiliado a Morena de la actora.

También exhibe las pruebas documentales:

- La sentencia dictada dentro del expediente CNHJ-MICH-211/16
- Las constancias del expediente CNHJ-MICH-046/21
- Las constancias del expediente CNHJ-MICH/418-2020

A las pruebas documentales se les da valor probatorio pleno, tal como lo establece el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo anterior en razón de que se tratan de documentos expedidos por esta Comisión Nacional.

De la resolución del expediente CNHJ-MICH-211/16 se advierte que el denunciado ya ha sido sancionado por esta Comisión por la vulneración de lo establecido en el artículo 3º, inciso j) del Estatuto de Morena; asimismo, de los expedientes CNHJ-MICH/418-2020 y CNHJ-MICH-046/21 se desprende que se encuentra en trámite dos recursos de queja en contra del denunciado por supuestamente incurrir en actos que podrían vulnerar lo establecido en el artículo 3º, inciso j) del Estatuto de Morena.

➤ La **TÉCNICAS** consistente en:

- El siguiente vínculo electrónico de la página https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4645967372097943&id=100000541774178, sin embargo, no fue posible visualizar algún tipo de contenido de este link, como se advierte de la imagen que se inserta:



Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.

[Vé a la sección de noticias](#)
O visita nuestro [help center](#)

Al no poderse advertir algún tipo de contenido no es posible otorgar valor probatorio y menos aún, derivar algún elemento.

- El siguiente vínculo electrónico de la página https://candidaturas.ine.mx/documentos/ficha/FRANCISCO_JAVIER_H_UACUS_ESQUIVEL_12936.pdf, en el cual se puede visualizar lo siguiente:

The screenshot shows a web browser displaying a PDF document from the Instituto Nacional Electoral (INE). The document is titled 'FRANCISCO_JAVIER_HUACUS_ESQUIVEL_12936.pdf' and is a candidate profile. The profile includes a photo of Francisco Javier Huacus Esquivel, his name, and various details about his candidacy. The document is structured into sections: 'Datos', 'Medios de contacto', 'Redes Sociales', '¿Por qué quiero ocupar un cargo público?', 'Dos principales propuestas', 'Propuesta en materia de género o del grupo en situación de discriminación que representa', 'Trayectoria política y/o participación social', and 'Historia profesional y/o laboral'.

¡Candidatas y Candidatos, Conóceles! Ficha Candidatura		
 Francisco Javier Huacus Esquivel JUNTOS HACEMOS HISTORIA	Datos Nombre (propietario): FRANCISCO JAVIER HUACUS ESQUIVEL Edad: 34 años Sexo: HOMBRE Entidad federativa: MICHOACÁN	Nombre (Suplente): JULIO CESAR MORENO RINCON Tipo de Candidatura: DIPUTACIÓN FEDERAL MR Cabecera distrital: 12-APATZIGÁN DE LA CONSTITUCIÓN
Medios de contacto Dirección de casa de campaña: AV. ZARAGOZA # 73, Col. BUENOS AIRES, COAHUILA DE ZARAGOZA, MICHOACÁN Correo Electrónico público: fhuacus@ine.mx Teléfono público: 453132328 Página web: Sin registro de información		Redes Sociales: Sin registro
¿Por qué quiero ocupar un cargo público? Transformar a mi país.		
Dos principales propuestas Propuesta 1: Abatir la inseguridad atreves de leyes que fortalezcan cuerpos policiaos. Propuesta 2: Asegurar el sueldo familiar a los que menos ganan.		
Propuesta en materia de género o del grupo en situación de discriminación que representa Propuesta 3: Fortalecer la protección a las mujeres en materia política.		
Trayectoria política y/o participación social Coordinador del Programa de Salud Visual del PT, Presidente del Comité Directivo Municipal del PT en Apatzingán, Coordinador Estatal del PT en Michoacán, Coordinador de los Diputados Federales en Michoacán, Coordinador Público Electoral en Michoacán para el proceso electoral.		
Historia profesional y/o laboral Director del Cendí Uale Sapicho, Jorhendi, Supervisor Interno del Proyecto Cendí Michoacán, Fundador de la Asociación Fortín de Morelos		

A las pruebas técnicas se les da valor probatorio pleno, tal como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues del análisis realizado se desprende a que corresponde al portal oficial del Instituto Nacional Electoral, por lo que la información contenida tiene la presunción de ser fidedigna, lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial con clave I.4o.A.110 A (10a.), titulada **“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”**.²

De esta documental únicamente se desprende que Francisco Javier Huacus Esquivel fue candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 12 con cabecera en Apatzingán de la Constitución, por la Coalición Juntos Haremos Historia.

² Consultable en el portal electrónico:
<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017009&Tipo=1>

En cuanto a las pruebas aportadas de la parte denunciada, se tienen las siguientes:

- Las **DOCUMENTALES** consistente en:
 - La copia de la credencia para votar del denunciado.
 - La copia de la credencial de afiliación a Morena con ID 100014548

Conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ se les otorga valor probatorio de indicios y únicamente se desprende la calidad de militante afiliado a Morena del denunciado.

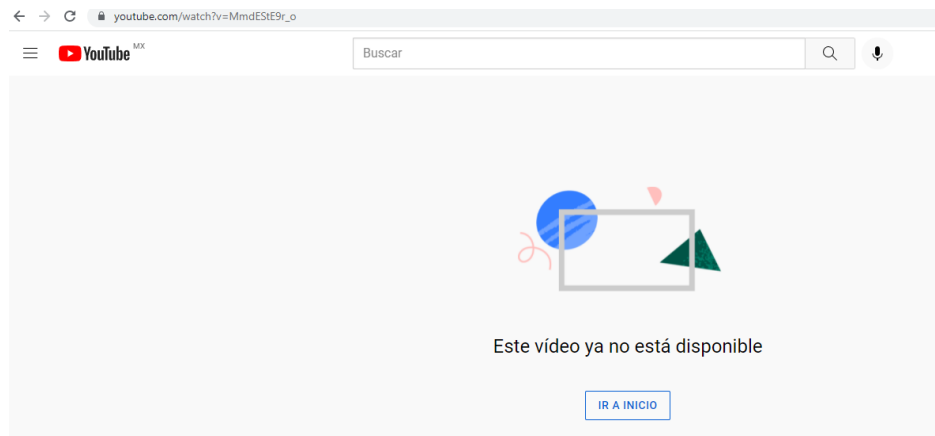
- La **TÉCNICAS** consistente en:
 - El siguiente vínculo electrónico de la página <https://www.excelsior.com.mx/nacional/pierde-pt-un-diputado-antes-de-que-inicie-legislatura-se-va-al-prd/1467277>

Este vínculo corresponde a una nota titulada “*Pierde PT un diputado antes de que inicie legislatura; se va al PRD*”, publicada el 22 de agosto del 2021 en el portal electrónico Excelsior, del cual se desprende que Francisco Javier Huacus Esquivel se pasó a la bancada del PRD.

- El siguiente vínculo electrónico de la página <https://www.elsoldezamora.com.mx/local/francisco-huacus-deja-el-pt-y-se-une-al-prd-7114491.html>

Dicho vínculo corresponde a una nota titulada “*Francisco Huacus deja el PT y se une al PRD*”, publicada el 21 de agosto del 2021 en el portal electrónico El Sol de Zamora, del cual se desprende que Francisco Javier Huacus Esquivel se unió a la bancada del PRD.

- El siguiente vínculo electrónico de la página https://www.youtube.com/watch?v=MmdEStE9r_o en el que únicamente se visualiza lo siguiente:



Al no poderse advertir algún tipo de contenido no es posible otorgar valor probatorio y menos aún, derivar algún elemento.

De las notas periodísticas únicamente se puedes desprender un valor probatorio de indicio, como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes.

Es así que, de una valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente se advierte que no se acredita la existencia del hecho denunciado toda vez que para acreditar el mismo, la parte actora, únicamente aportó un link electrónico, sin embargo, no fue posible visualizar el contenido del mismos y al no obrar medios de prueba con el cual se pretenda acreditar el hecho denunciado a efecto de tener certeza sobre la veracidad y contexto de las declaraciones supuestamente realizadas por el denunciado, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**³, y en ese sentido, considerando su propia y especial naturaleza, las pruebas técnicas sólo generan indicios y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al enlazarse con los demás elementos que obren en el expediente.

³ Ver. Jurisprudencia 4/2014, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditado el hecho referido, la actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento, y en la Jurisprudencia 12/2010⁴ de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, que disponen respectivamente, el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a la promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por la parte actora en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos **resultan infundados**.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada, pues al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005⁵ de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, así como, en la Jurisprudencia 21/2013⁶ de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; en tal sentido, esta Comisión Nacional estima la presunción de inocencia del denunciado; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa interna de MORENA y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta Resolución, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Estatuto sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del denunciado.

En ese sentido, esta Comisión Nacional estima **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, toda vez que, por lo antes razonado, no aporta los medios de prueba suficientes para acreditar sus dichos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena; 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

⁴ Jurisprudencia 12/2010: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

⁵ Tesis XVII/2005: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>

⁶ Jurisprudencia 21/2013: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO